

Constancia: Señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2021 00062 00, proveniente de la Fiscalía 68 E.D., fue recibido el día 2 de septiembre de 2021, correspondiéndole por reparto a este Juzgado. Se allega con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez N

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2021 00062
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADOS:	Álvaro Antonio Vega Peinado y otros
ASUNTO:	Inadmite demanda de Extinción de Dominio
AUTO:	Sustanciación No. 266

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía 68 E.D., con fecha del 31 de agosto de 2021, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

- 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*
- 3. Las pruebas en que se funda.*
- 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.*

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”. (Negrilla y subraya por fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía no acató lo relacionado con el numeral 5 de la citada norma por las razones que se expondrán a continuación:

En cuanto al inmueble identificado con **FMI No. 140-54591**, de propiedad del señor **Álvaro Antonio Vega Peinado**, consta en la **anotación No. 2** del certificado de tradición y libertad una limitación al dominio en razón a la constitución de patrimonio de familia a favor de sus hijos, sin que estos hayan sido vinculados como afectados al interior del trámite extintivo.

La misma situación se presenta respecto a los siguientes inmuebles: **FMI No. 140-54487** de propiedad del señor **Manuel Antonio Pacheco Ramos**; **FMI No. 140-54597** de propiedad del señor **Medardo Enrique Chávez**; **FMI No. 140-54472** de propiedad del señor **Wilson de Jesús Rivero Suárez**; **FMI No. 140-64309** de propiedad del señor **José Manuel Márquez Guerra**; **FMI No. 140-54618** de propiedad del señor **Jonás Eleodoro Arrieta López**; **FMI No. 140-54598** de propiedad de la señora **Arcenia Isabel Arias Peinado**; **FMI No. 140-54589** de propiedad de la señora **Celia Rosa Berrio Contreras**; y, **FMI No. 140-69141** de propiedad de los señores **Jhon Jaime Vertel Tirado** y **Aracelis del Pilar Peña López**.

En cuanto a este último inmueble se encuentra, además, que la señora **Aracelis del Pilar Peña López** tampoco fue vinculada como afectada, aún cuando en el certificado de libertad y tradición consta su calidad de copropietaria del inmueble referido.

Al respecto, el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, señala:

*“ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, **que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio**:*

- 1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho **patrimonial** sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio [...]”.* Negrilla y subrayas por fuera del texto.

De esta manera, entendiendo que la limitación al dominio de cara a la constitución del patrimonio de familia está llamada a generar estabilidad y seguridad al grupo familiar en cuanto a su sostenimiento y desarrollo, a través de la salvaguarda de su morada, techo, así como de los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad, se advierte necesario que la Fiscalía proceda a vincular como afectados a los referidos **grupos familiares**, con el fin de que tengan la oportunidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa al interior del proceso extintivo.

Asimismo, en atención al derecho patrimonial que ostenta la señora **Aracelis del Pilar Peña López** respecto al inmueble de su propiedad, el ente instructor deberá vincularla al trámite extintivo a fin de que pueda ejercer los derechos mencionados.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el incumplimiento del ente fiscal de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio anteriormente transcrito, se procederá con la **INADMISIÓN** de la demanda extintiva hasta tanto la fiscalía cumpla con las cargas que le corresponden. Para ello se concederá el término de cinco (5) días. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía 65 E.D., con fecha del 31 de agosto de 2021 conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto en estados electrónicos a efectos de que se subsanen los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación del mismo, so pena de que opere su rechazo.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5319bf70097fe2eac9930163b67c6da1d7fdd126dd407a20fa1e1aa8b6
70e3d**

Documento generado en 29/09/2021 09:45:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**